

Barranquilla, 24 de mayo de 2021

CLASE	: PROCESO ORD. LABORAL RAD No.080013105007 2021-165-00
Demandante	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	: ROSA PAOLA EBRAT MERCADO ACTUANDO COMO REPRESENTATE LEGAL DE LOS MENORES SAMAEL FABIAN JULIANA ANDREA Y ARNOLD SAMIR GOMEZ EBRATT

Informe secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, comunicándole que, mediante auto fechado 10 de enero del 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala A, declaró falta de competencia y ordenó su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORD. LABORAL RAD No.080013105007 2021-165-00
Demandante	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	: ROSA PAOLA EBRAT MERCADO ACTUANDO COMO REPRESENTATE LEGAL DE LOS MENORES SAMAEL FABIAN JULIANA ANDREA Y ARNOLD SAMIR GOMEZ EBRATT

Evidenciado el anterior informe secretarial, se procede a examinar la demanda de la referencia y pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de enero del 2021, el Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala A, declaró falta de competencia argumentando que “... *no existe duda para esta corporación que el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ OBESO (causante), tuvo como última vinculación, una con el sector privado, por lo que su relación laboral provenía de un contrato de trabajo y no de una relación legal y reglamentaria con su empleador. Acorde a ello, si bien no había existido pronunciamiento referente a la naturaleza de los procesos originados en la jurisdicción contenciosa administrativa, tendientes la anulación de un acto administrativo emitido en el contexto de la decisión de un afiliado al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones, específicamente cuando estos actos fueran demandados por la administración que reconoció el derecho (acción de Lesividad); el órgano de cierre, en un análisis más exhaustivo de las normas de competencia, puntualizó que pese a la regla general de adjudicar a la jurisdicción contencioso administrativa el control legal de los actos administrativos de carácter particular, este racero debe racionalizarse con la previsión legal que impone que solo se le debe otorgar el conocimiento de las controversias judiciales originados de un acto administrativo en el que se dé un pronunciamiento sobre la Seguridad Social, siempre y cuando entre los implicados se encuentre un servidor público y una entidad administradora oficial...*”

Por último afirma “... Este Tribunal carece de Jurisdicción en el presente asunto, pues la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establece la normatividad ante citada, no es esta la llamada a conocer de las controversias y litigios laborales surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores particulares, como lo pretende la parte actora en su plexo introductorio...” y ordenó su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole por reparto a este despacho.

CONSIDERACION DE ORDEN FÁCTICO Y JUÍDICO

El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa “esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.”

Por su parte, el artículo 83 ibídem, dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa, “juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas (...)”.

Ahora bien, revisada la demanda lo que pretende la parte actora es:

- ✓ Que se decrete la nulidad parcial de la resolución GNR 287706 del 31 de octubre de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se reconoce una pensión de sobreviviente a favor de los menores SAMAEL FABIAN, JULIANA ANDREA Y ARNOLD SAMIR GOMEZ EBRATT.
- ✓ Como consecuencia, se ordene a la señora EBRAT MERCADO ROSA PAOLA actual representante legal de los menores SAMAEL FABIAN, JULIANA ANDREA Y ARNOLD SAMIR GOMEZ EBRATT a favor de COLPENSIONES, la devolución total de los valores pagados por el reconocimiento de la pensión de sobreviviente

De lo anterior, se vislumbra que la entidad pública demandó su propio acto a través de lo que se conoce como acción de lesividad.

Sobre el tema en comento ha manifestado el Consejo de Estado¹ “... Así las cosas, por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de simple nulidad, o de la nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamentos en actos administrativos adoptados por la Nación o por las demás entidades públicas administrativas, las cuales impugna la entidad pública correspondiente persiguiendo los propósitos de una u otra acción...”.

También ha argumentado el Consejo de Estado² “... la acción de lesividad busca la protección de la legalidad que se ha visto afectada por el acto administrativo viciado de nulidad expedido por ella misma, entonces dicha acción le ofrece a la administración la

¹ sentencia del 9 de julio de 2014 expediente 6600123310002009008702

² En auto 5 de abril del 2018, proceso 25000 2324 000 2011 00182 01

posibilidad de que en defensa del interés público y del ordenamiento jurídico y ante actos que vulneren este último, controvierta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa sus propias actuaciones, a fin de sustraer del ordenamiento jurídico, el acto que considera vulnerado o espurio, empleando las mismas acciones (hoy medios de control) que se incoan para demandar por los administrados”.

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de abril de 2015 con radicación No. 11001032500020130180500 reiteró:

*“...Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la administración de demandar sus propios actos administrativos, es el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en su incisos 2 y 3 establece que si es titular de la situación jurídica creada por un acto administrativo nieva el consentimiento para su revocatoria, **la autoridad deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, y obligatoriamente solicitar la suspensión provisional. Y es que los medios de control consagrados en la parte segunda del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, han sido determinados fijados y/o diseñados por el legislador, en ejercicio de su atribución y/o competencia, de estirpe constitucional, de libertad de configuración legislativa, y por lo tanto deben acatados por el operador jurídico sin ser desnaturalizados y mucho menos pueden ser transfigurados o cambiados por el arbitrio del demandante, dado que son mecanismo judiciales de creación legal y se encuentran contenidos en normas procesales de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, cuya instrumentalización no puede quedar al antojo de las partes procesales”* Negrita del despacho.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, en este caso, por tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuya naturaleza jurídica es Empresa Industrial y Comercial del Estado y tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, así como siendo la acción de lesividad propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es competencia de la jurisdicción administrativa el conocimiento de la demanda presentada en contra de la señora EBRAT MERCADO ROSA PAOLA, para obtener la nulidad de la resolución GNR 287706 del 31 de octubre de 2013, mediante la cual se resolvió reconocer una pensión de sobreviviente a su favor.

Conviene decir, además, que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con ponencia del Dr. ALEJANDRO MEZA en decisión del 14 de febrero de 2019 al resolver un conflicto de competencia similar al aquí planteado suscitado entre el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico determinó que la competencia radicaba ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sosteniendo, entre otros argumentos, que la acción de lesividad que se impetra tiene una connotación objetiva cuando se persigue únicamente la protección del ordenamiento jurídico y subjetiva cuando, además, busca el restablecimiento de un derecho de la correspondiente entidad pública que se encuentre amparado en una norma jurídica.

De tal suerte, ésta agencia judicial se abstendrá de avocar su conocimiento atendiendo a la sujeción y garantía que se debe brindar a la elección del actor de cara a las normas referidas y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se ordena que por secretaría sea remitido el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que dirima el conflicto de competencia negativo que se plantea.

En virtud de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de asumir el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el presente proceso al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, a fin de que dirima el conflicto de competencia negativo planteado por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 25 de mayo del 2021 se notifica auto de fecha 24 de mayo de 2021 POR ESTADO N°88 El Secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO
--